

lugar en que se hallen acuarteladas las Brigadas con tres días de anticipación el ron necesario, previo aviso que por el Jefe ó encargado del Presidio se le dará para cada quincena perfectamente embasado en bocoyes ó terceroles, cuyos embases podrá retirar seguidamente de quedar desocupados.

3^a El contratista se compromete por el presente contrato á suministrar el ron que se necesite para las plazas de confinados que existan presentes en la Capital y para los que se hallen destinados en los trabajos de obras públicas en la carretera central al respecto de una copa de las que trece componen un cuartillo para cada plaza diaria ó sea la 13^a parte de un cuartillo ó su equivalencia si hubiese medida métrica por litros y mililitros, mediante el precio máximo de 10 centavos cuartillo del indicado líquido este ha de ser del denominado propiamente ron de caña de 21 grados, prueba inglesa, clase buena y sin mezela alguna nociva, y su importe por mes vencido se le satisfará puntualmente ántes del día 10 del siguiente mes por la caja del Presidio, mediante presentación del correspondiente recibo autorizado con el *intervine ó examinado y conforme* del Jefe que se halle encargado de las Brigadas fuera de la Capital y en esta del que lo esté del Detall y con el *páguese* del 1.º Jefe.

4^a La fianza definitiva para responder al cumplimiento del contrato será de 130 pesos que aproximadamente es el importe de un mes de suministro, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Junio de 1845, que se depositará en la caja del Establecimiento y no se devolverá al interesado hasta la terminación y cumplimiento del contrato, caso de que resultare un solo contratista para el total suministro, pues si fuesen distintos los que se comprometiesen al del de la Capital y de la carretera central, cada uno constituirá la fianza de 65 pesos, que será próximamente el importe de un mes del referido suministro de las plazas que constan en uno y otro punto.

5^a Si el contratista faltare á algunas de las condiciones que quedan estipuladas, se hará por cuenta del mismo el suministro por administración y sufrirá además la multa de 4 pesos por cada omisión en que incurra en dicho servicio, y á las tres faltas que cometa bien sea por la mala calidad del ron que presente ó otra cualquiera que como tales se reputen en el fiel cumplimiento de lo consignado en este pliego, podrá el Excmo. Sr. Gobernador General rescindir el contrato, siendo también en este caso de cuenta del rematista el mayor coste que ocasiona la compra del ron por administración desde la fecha de la rescisión hasta que se celebre nueva licitación y adjudicación que como consecuencia deberá verificarse.

Son de cuenta del contratista todos los gastos de la escritura que otorgará á las veinte y cuatro horas después que se le notifique la aprobación del remate, así como el constituir la expresada fianza definitiva, debiendo entregar un testimonio de aquel documento al Comandante del Presidio.

Dicho remate no tendrá efecto ni validez hasta que merezca la Superior aprobación del Excmo. Sr. Gobernador General y se comunique al Jefe del Presidio, quien lo hará al contratista.

Modelo á que deben adaptarse las proposiciones.

"Don N. . . N. . . , vecino de . . . , según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA OFICIAL (aquí la fecha) y de todas las obligaciones que han de regir en la contrata del suministro de ron á los confinados del Presidio de esta provincia durante el año económico de 1882 á 83 ó sea desde 1^o de Julio de 1882 á 30 de Junio de 1883, se compromete á tomar por su cuenta dicho suministro para todos los penados en la Capital y carretera central (caso de desear suministrar solamente una de las dos partes en que queda dicho se puede subdividir la contrata, se expresará que se compromete á tomar por su cuenta el suministro del ron para los confinados que se hallen en la Capital y sus inmediaciones ó para los que se encuentren destinados en la carretera central de Cayey á Aibonito), por la cantidad de (tantos centavos de peso en letra) por cada cuartillo al respecto de trece copas ó su equivalencia en litros ó mililitros, á cuyo fin acompaña el documento justificativo de haber hecho el depósito prevenido en la caja del Presidio."

(Fecha y firma.)

Cerrados los pliegos se dirigirán con este sobre: "Proposición para el remate de suministro de ron para los confinados del Presidio provincial; (consignando si es para el suministro en general ó solo para los que se hallen en la Capital y sus inmediaciones ó para los de la carretera central.)"

Puerto-Rico, 19 de Junio de 1882. — El Comandante 1.º Jefe, *Gervasio de Medina*.

Puerto-Rico, 19 de Junio de 1882. — Aprobado, **PORTILLA**.

Y de orden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL para la concurrencia de licitadores.

Puerto-Rico, 20 de Junio de 1882. — El Secretario del Gobierno General, *Ricardo de Cubells*. 3—3

NEGOCIADO DE OBRAS PUBLICAS, CONSTRUCCIONES CIVILES, MONTES Y MINAS.

PRIVILEGIOS DE INVENCION.

Segun consta de los documentos que en copias se

acompañan á las Reales órdenes de 4, 6 y 27 de Mayo próximo pasado, Don Tomás Alva Edison, vecino de Meulo - Park, Estados - Unidos de América, ha cedido por escrituras públicas á los Sres. Don José Francisco de Navarro, Don Tomás Alva Edison, Don Gowenor Poster y Don Jorge Wals, el derecho exclusivo que tenía para explotar durante veinte años en las Antillas españolas las industrias siguientes:

- 1^o "Por unas mejoras en luces eléctricas."
- 2^o "Por unas mejoras en el método y en los medios de producir corrientes y luz por la electricidad."
- 3^o "Por un sistema y ciertos medios perfeccionados para enjendrar y medir la electricidad y trasformarla en luz, calor y fuerza motriz."
- 4^o "Por unas mejoras en las lámparas eléctricas con el método de fabricar las mismas."
- 5^o "Por unas mejoras en máquinas para enjendrar y utilizar la electricidad."
- 6^o "Por unas mejoras en máquinas magnéticas ó dinamo - eléctricas aplicables á enjendradores y á motores."
- 7^o "Por unas mejoras en los carbonos y conductores incandescentes para lámparas eléctricas."
- 8^o "Por unas mejoras en los medios de medir la cantidad de corriente eléctrica que pasa por un circuito titulándose un *Vebémetro*."
- 9^o "Por unas mejoras en vebémetros ó aparatos para medir y registrar la corriente que pasa por los conductores."
- 10^o "Por unas mejoras en un procedimiento para la fabricación y tratamiento de carbonos para lámparas eléctricas incandescentes y en las partes accesorias de los mismos."
- 11^o "Por unas mejoras en un procedimiento para la fabricación y construcción de lámparas eléctricas incandescentes."
- 12^o "Por unas mejoras en los aparatos para medir la corriente eléctrica que pasa ó que se emplea en un circuito dado."

Lo que porden del Excmo. Sr. Gobernador General y en cumplimiento de los artículos 3^o y 4^o del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, se publica en el PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Junio 20 de 1882. — El Secretario del Gobierno General, *Ricardo de Cubells*. [2541]

Segun consta del documento que en copia se acompaña á la Real orden de 27 de Mayo próximo pasado, Don Norberto Rillieux ha obtenido patente de invención por "perfeccionamientos en los aparatos de azucarera", por la cual se concede al inventor el derecho exclusivo para explotar la mencionada industria por el término de diez años contados desde el día 21 de Mayo de 1881 en que fué expedida por el Ministerio de Fomento, hasta igual fecha del año 1891 en que concluirá su derecho, siempre que sean cumplidos todos los requisitos legales.

Lo que en cumplimiento á los artículos 3^o y 4^o del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880 y de orden del Excmo. Sr. Gobernador General, se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Junio 19 de 1882. — El Secretario del Gobierno General, *Ricardo de Cubells*. [2515]

Segun consta del documento que en copia se acompaña á la Real orden de fecha 27 de Mayo próximo pasado, Don Tomás Alva Edison, vecino de Meulo Park, Estados - Unidos de América, ha obtenido patente de invención por "unos contadores mejorados para medir corrientes eléctricas", por la cual se concede al inventor el derecho exclusivo para explotar la mencionada industria por el término de veinte años contados desde el día 5 de Mayo próximo pasado en que fué expedida por el Ministerio de Fomento, hasta igual fecha de 1902 en que concluirá su derecho, siempre que sean cumplidos todos los requisitos legales.

Lo que en cumplimiento á los artículos 3^o y 4^o del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880 y de orden del Excmo. Sr. Gobernador General, se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 19 de Junio de 1882. — El Secretario del Gobierno General, *Ricardo de Cubells*. [2514]

CONSTRUCCIONES EN LAS PLAYAS. — PONCE.

DOY RICARDO DE CUBELLS, Abogado, Jefe de Administración de 3^a clase y Secretario del Gobierno General de esta Isla.

Certifico: que Don Juan Cortada, vecino de Ponce, ha presentado en este Gobierno General una instancia en demanda de que se le conceda el usufructo de unos terrenos situados en la Playa de aquella Ciudad, á la cual acompaña los documentos exigidos por las disposiciones vigentes.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 25 de la Ley de aguas; el Excmo. Sr. Gobernador General ha tenido á bien disponer que se haga pública dicha petición, como de su orden lo ejecuto, á fin de que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones dentro del término de un mes á contar desde esta fecha en la Alcaldía de Ponce, en la cual se hallarán de manifiesto todos los documentos pertenecientes al asunto.

Puerto-Rico, 22 de Junio de 1882. — El Secretario del Gobierno General, *Ricardo de Cubells*. [2564]

CAPITANIA GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

ESTADO MAYOR

SECCION 1^a — JUSTICIA.

Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 6 del mes próximo pasado, se comunica á esta Capitanía General la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.: — He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de un escrito del Director general de Administración Militar fecha 13 de Enero último, consultando á este Ministerio si procede la devolución de los tercios de sueldo retenidos á varios Jefes y Oficiales del Regimiento de Infantería de Borbon, mientras fué sustanciado el proceso que se formó á los mismos por el delito de malversacion de caudales y falsificación de una firma, pues si bien fueron absueltos libremente de los delitos imputados, como el artículo 69 del Reglamento vigente de revistas determina que para que puedan devolverse las retenciones habrá de recaer *sentencia absolutoria, libre de todo cargo, apercibimiento, sin costas y sin que sirva de pena la prision sufrida*; y el Consejo Supremo de Guerra y Marina en uso de sus facultades disciplinarias les impuso en vía gubernativa penas en mayor ó menor grado por otras faltas de formalidades reglamentarias menos graves resultantes del mismo proceso, admite duda si estos correctivos anulan ó no los efectos de la absolucion en los delitos origen de la causa para considerarles con ó sin derecho á percibir la parte de devengos descontados. — En su vista y de cuanto con motivo de la consulta ha expuesto á este Departamento la expresada Direccion general de Administración, así como dicho alto Cuerpo consultivo en su acordada de 13 del anterior: Considerando que si la sumaria se hubiera instruido tan solo para investigar y corregir las faltas por las que el Consejo Supremo castigó á los Oficiales de quienes se trata, la detencion de haberes no habría tenido efecto porque entonces las diligencias hubieran girado en la esfera gubernativa. — S. M., conformándose con la opinion de este último Centro, ha tenido á bien resolver como medida general para el presente caso y de los demás que puedan ocurrir en lo sucesivo, que el precitado artículo 69 del Reglamento de revistas sobre reclamacion y abono de la parte de sueldos que dejan de percibir los Jefes y Oficiales procesados, se entienda aplicable sin restriccion alguna de todos aquellos que obtengan sentencia por la cual resulten absueltos libremente de los delitos que se les hubiera imputado y que ocasionaran la formacion del procedimiento, sin que para alcanzar el beneficio de la devolución, sea obstáculo la circunstancia de que el mencionado alto Cuerpo usando de las atribuciones disciplinarias que le competen estime oportuno imponerles cualquier correctivo en vía gubernativa. — De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento, en el concepto de que en lugar del artículo 69 del Reglamento de revistas que se cita, se entenderá ser el 15 del de Ultramar."

Lo que de orden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL de esta Isla para conocimiento de quienes corresponda

Puerto-Rico, 17 de Junio de 1882. — El Coronel Jefe de E. M., *José de Nico'au*. [2508]

SECCION 2^a — ARCHIVO.

Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 6 de Mayo último, en Real orden - Circular se dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla lo siguiente:

"Excmo. Sr.: — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos lo que sigue: — En vista de la instancia cursada por V. E. á este Ministerio con su escrito de 31 de Marzo último promovida por el Comandante de ese Cuerpo y Cuartel Don Juan Ferrer y Martínez, en súplica de que se le conceda el pase á la Seccion de Inválidos de Filipinas, en cuyo Ejército contrajo su inutilidad; el Rey (q. D. g.) se ha dignado acceder á los deseos del interesado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento vigente, debiendo abo-